



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

### ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/09/2019

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las nueve horas, del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **NOVENA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuesto por la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se menciona:

- **TET-JDC-31/2019-I**, promovido por Claribel González Montejo, por su propio derecho, a fin de controvertir la convocatoria para la elección de delegados municipales y jefes de sector, emitida por el H. Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, para el periodo 2019-2021, así como el acuerdo de cabildo que admite o rechaza el registro de las fórmulas de los aspirantes.

**CUARTO.** Votación de los ciudadanos Magistrados.

**QUINTO.** Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por las juezas instructoras **Isis Yedith Vermont Marrufo** y **Alejandra Castillo Oyosa**, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se citan:

- **TET-JDC-34/2019-II**, promovido por Franklin Campos Hernández, en contra de la suspensión de parte del ayuntamiento constitucional de Cunduacán, Tabasco, para llevar a efecto la elección de delegado municipal de la ranchería Miahuatlán, tercera sección del citado municipio, la cual se encontraba programada para el día veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve; la entrega del nombramiento como delegada de la misma ranchería del municipio de Cunduacán, Tabasco, a la ciudadana Nory Sánchez González, sin haber llevado a cabo el proceso de elección y la votación en día, hora y lugar señalado, en términos de la convocatoria de veintidós de febrero del año que corre, emitida por el ayuntamiento constitucional de Cunduacán, Tabasco.
- **TET-JDC-35/2019-II**, presentado por Miriam Junco de la Cruz, a fin de controvertir la aprobación del registro de candidato a delegado municipal de la ranchería Paraíso, de Macuspana, Tabasco, emitida por la Comisión Transitoria para el Proceso Electoral de Renovación de Delegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección, en dicho municipio.
- **TET-JDC-36/2019-III**, instaurado por Pedro Francisco Cruz Martínez, en contra de la aprobación del registro de candidato a delegado municipal de la Villa Benito Juárez, del municipio de Macuspana, Tabasco, emitida por la Comisión Transitoria para el Proceso

Electoral de Renovación de Delegados, Jefes de Sectores y de Sección, en el municipio mencionado.

- **TET-JDC-37/2019-III**, presentado por José Alberto Lara Barraza, en contra de la candidatura de la ciudadana María del Socorro Hernández Morales, a la subdelegación del fraccionamiento Plaza Villahermosa, de esta ciudad, en las elecciones para delegados municipales 2019-2022, debido a que cuenta con demandas administrativas en proceso, ante el ayuntamiento de Centro, Tabasco.

**SEXTO.** Votación de los ciudadanos Magistrados.

**SÉPTIMO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

**PRIMERO.** El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha y solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los Magistrados y Magistrada que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el quórum para sesionar válidamente.

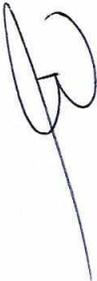
**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados y Magistrada.

**TERCERO.** Continuando, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, concedió el uso de la voz al juez instructor **Ramón Guzmán Vidal**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propuso la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el juicio

ciudadano TET-JDC-31/2019-I, quien procedió a la cuenta solicitada al tenor siguiente:



*“Buenas días, con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, doy cuenta en síntesis del proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el juicio de la ciudadanía 31 de este año, promovido por Claribel González Montejo, aspirante a candidata propietaria a jefa de sector en el ejido Ceibita, primera sección, de Tacotalpa, Tabasco, por la vía de la reelección.*



*En principio, en la propuesta se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por el ente municipal, y en cuanto al fondo, se estima sustancialmente fundado el agravio relativo a que el acuerdo de cabildo de Tacotalpa, Tabasco, mediante el cual se negó el registro como candidata a la promovente, además de ser incongruente, no se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud que se demostró que inicialmente en la convocatoria respectiva, se contempló a las jefaturas de sector, la reelección, y posteriormente, al analizarse la licencia temporal de separación del cargo presentada por la actora, se determinó no concederla, y consecuentemente, el registro correspondiente, solo enunciándose conforme lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y su tercero transitorio.*



*Lo anterior, la ponente lo considera ilegal, pues la autoridad responsable pasó por alto que no puede revocar sus propias determinaciones, en la propuesta, al aplicarse el test de proporcionalidad a la porción normativa del citado artículo 105, relativa a la separación del cargo, se determinó que si bien tiene un fin constitucionalmente legítimo, la misma, no reúne el requisito de la idoneidad, por tanto, se inaplica al caso concreto.*

*De esta manera, se propone entre otras cosas, revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, así como ordenarle al ayuntamiento que de reunirse el resto de los requisitos legales, se otorgue el registro a la fórmula encabezada por la actora, conforme a los lineamientos indicados en el proyecto de sentencia.*

*Es la cuenta, señores Magistrados y señora Magistrada”.*

Luego, el Magistrado Presidente procedió a someter el proyecto que propuso la Magistrada Ponente, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; solicitando el uso de la voz la Magistrada **Yolidabey Alvarado De La Cruz**, quien expuso lo siguiente:

*“Gracias Presidente, buenos días compañero Magistrado, y a todas y a todos.*

*Brevemente solo quiero enfatizar algunos puntos torales del proyecto que estoy sometiendo a consideración de este honorable Pleno, en razón de que la cuenta ha sido clara, en cuanto a los argumentos que sustentan la propuesta de declarar fundado este juicio para la protección de los derechos político-electorales, y restituir a la parte actora en el derecho violado, que en este caso es su derecho a ser votado, como se ha dado cuenta, se trata de un asunto planteado por una aspirante a una jefatura de sector en el municipio de Tacotalpa, Tabasco, en esta localidad se emitió una convocatoria, en la que se convocó a la elección de delegaciones, subdelegaciones y jefaturas de sector, previéndose en la misma la posibilidad de que pudieran participar quienes actualmente ostentaban el cargo, es decir, permitiendo el derecho a la reelección, condicionando solamente a que fuera previa el otorgamiento de la licencia por parte del cabildo y estableciendo un período para solicitarla, cumpliendo con estos requisitos, la parte actora, solicita en primer término al ayuntamiento, el que se le otorgue una licencia temporal por el cargo que*

actualmente ostenta y también posteriormente exhibe los documentos para su debido registro, en una sesión extraordinaria del cabildo celebrada el pasado ocho de abril, en primer lugar se determina que no procede la licencia temporal y la única alegación que hace el ayuntamiento es que es en base al artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de los Municipios, pero, solamente se advierte del acuerdo la simple enunciación del transitorio, ni se transcribe, ni se explican las razones por las cuales este artículo transitorio era causa suficiente para negar esa licencia temporal que se solicitaba, en el siguiente punto, en los siguientes puntos, que es el quinto del orden del día de esa sesión, ya se aborda la temática respecto a la aprobación de los registros de las y los candidatos a los diferentes cargos y como no se le había otorgado la licencia temporal en puntos anteriores, esta es la causa para negarle el registro a la actora, se dice al no tener la separación del cargo, al no haber reunido el requisito de la separación, pues por ende, se le niega el registro, ese es el agravio que plantea de manera sustancial la parte actora la negativa del registro para contender como jefa de sector de una comunidad, de un ejido Ceibita, primera sección, de Tacotalpa, Tabasco, en el proyecto se estructura en dos apartados, en primer lugar se analiza la actuación del cabildo de revocar sus propias determinaciones, así lo considero en el proyecto, porque en un primer momento el propio cabildo emite una convocatoria donde hace un reconocimiento de un derecho para participar en vía de reelección y posteriormente la misma autoridad niega esta posibilidad sin que funde y motive su decisión, en este caso invoco la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, que nos dice que las **“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES”**, nosotros no tenemos medio de prueba que amerite que

la convocatoria haya sido impugnada que solamente así podría dar motivo a que quedara sin efectos, o dos, que la ciudadana hubiese sido impugnada a como pasó en otras ocasiones, que cuando mediaba una impugnación, un tribunal como lo es el Tribunal Electoral de Tabasco, pudiera pronunciarse respecto a la legalidad o no de dicho registro, entonces en primer lugar al no haber ni impugnación de la convocatoria, ni tampoco alguna relativa a la elegibilidad de la ciudadana que pretende competir para jefatura de sector, la autoridad administrativa no estaba en condiciones de revocar sus propias determinaciones, en segundo término, señalo que a ningún fin práctico conduciría que solamente nos quedáramos en esa parte como Tribunal, es decir, ordenáramos al ayuntamiento de Tacotalpa, para que se pronunciara respecto al otorgamiento de la licencia, ¿por qué?, porque ya tenemos inclusive precedentes de la Sala Regional Xalapa, en el sentido de que el requisito de la separación del cargo no es idóneo para efectos de ser exigible en casos de reelección, por lo tanto, en el proyecto en un segundo apartado, se realiza un test de proporcionalidad, analizando el fin legítimo, la idoneidad y los demás elementos a fin de determinar que el requisito de separación del cargo, no es necesario, o no es exigible para quienes pretendan vía de reelección, tener que separarse del cargo, en ese sentido se concluye la inaplicación del artículo de la Ley Orgánica de los Municipios, que prevé precisamente este requisito que es el 105, y por ende, se conmina al ayuntamiento, en primer lugar, para pronunciarse respecto al registro de la parte actora, esto es, en un término muy breve que le estamos dando, dado que ya se encuentra el proceso de elección que son las veinticuatro horas, también por supuesto le estamos ordenando al ayuntamiento que prevea las medidas correspondientes para otorgarle un plazo para efectos de las campañas electorales, porque conforme al calendario que se estableció en la

*convocatoria establece ya el día veinticinco, entonces para garantizar la equidad en esta contienda, es necesario también que se le otorgue a la parte actora un término para efectos de que ella pueda dar a conocer sus propuestas y tenga esta misma oportunidad que tuvieron las demás fórmulas, por supuesto también se le ordena que esta fórmula de ser registrada pues se refleje en las boletas electorales a utilizarse, entre otros aspectos que se tome en consideración a fin de garantizar una restitución efectiva del derecho a ser votada de la actora, en síntesis esto es el proyecto que estoy presentando y las razones por las cuales se consideran fundados los agravios que se han planteando, muchas gracias”.*

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	<i>Es mi propuesta.</i>	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Con la cuenta.</i>	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	<i>Con el proyecto.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, manifestó que en el **juicio ciudadano 31 del presente año**, se resuelve:

“**PRIMERO.** Es fundado el agravio hecho valer, revocándose en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, aprobado en mayoría por el Cabildo del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, por tanto, se ordena a la autoridad responsable realice lo indicado en el numeral 6 de esta sentencia, bajo el apercibimiento ahí señalado.

**SEGUNDO.** Se inaplica al caso concreto, la porción normativa del artículo 105 de la Ley Orgánica, en los términos precisados en esta ejecutoria”.

**QUINTO.** Siguiendo el desarrollo de la sesión, el Magistrado Presidente, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos **Beatriz Adriana Jasso Hernández**, diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por las Juezas Instructoras **Isis Yedith Vermont Marrufo** y **Alejandra Castillo Oyosa**, en los juicios ciudadanos **TET-JDC-34/2019-II**, **TET-JDC-35/2019-II**, **TET-JDC-36/2019-III** y **TET-JDC-37/2019-III**, quien expuso la cuenta en los siguientes términos:

*“Con su autorización Magistrado Presidente y con el permiso del Magistrado y Magistrada.*

*En términos de los artículos 19, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 22, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, la de la voz da lectura en el proyecto de sentencia, presentado por la Jueza Instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, por medio del cual se propone el desechamiento de la demanda del **juicio ciudadano TET-JDC-34-2019-II** interpuesto por **Franklin Campos Hernández**; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en razón de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en*

*el diverso artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento legal.*

*Lo anterior, en razón que el actor controvierte la suspensión indebida por parte del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco de llevar a efecto la elección de delegado municipal de la ranchería Miahuatlán, Tercera Sección, que estaba programada para el veinticuatro de marzo del presente año; así como la entrega indebida del nombramiento como delegada municipal de la citada ranchería Nory Sánchez González. Sin embargo, en su propio escrito de demanda, el actor reconoce que tuvo conocimiento de los actos que ahora impugna el veinticuatro de marzo y diez de abril de dos mil diecinueve, respectivamente.*

*Por lo que la manifestación hecha por el propio enjuiciante respecto de las fechas en que tuvo conocimiento de los actos reclamados, constituye una confesión expresa de su parte y por ende, hace prueba plena en términos de los imperativos 15 y 16 de la citada Ley de Medios local, y se toman como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del medio de impugnación.*

*En ese sentido, el plazo de cuatro días para controvertir la suspensión de llevar a efecto la elección de delegado municipal de la citada ranchería Miahuatlán, Tercera Sección, que estaba programada para el veinticuatro de marzo del presente año, transcurrió del veinticinco al veintiocho de marzo de dos mil diecinueve; asimismo, el plazo de cuatro días para controvertir la entrega indebida del nombramiento como delegada municipal de la misma ranchería a la ciudadana Nory Sánchez González, acto del que tuvo conocimiento el diez de abril del presente año, transcurrió del once al catorce de abril siguiente, al ser computable todos los días en términos del artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación; ello,*

porque todos los días y horas se consideran hábiles para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso de elección de autoridades municipales, en el que su renovación se da a través del ejercicio del voto ciudadano.

Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado fue presentada el quince de abril de dos mil diecinueve, resulta evidente que esto se hizo fuera del plazo legal de cuatro días que el actor tenía para controvertir los actos de los que ahora se duele, por lo que se propone desechar la demanda interpuesta por Franklin Campos Hernández, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral local, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Enseguida, **doy cuenta con el proyecto de sentencia**, de veintidós de abril de dos mil diecinueve, en el cual se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano **TET-JDC-35-2019-II**, interpuesto por la ciudadana Miriam Junco de la Cruz; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), in fine, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en razón que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento legal.

Es así en que la actora controvierte el registro del ciudadano Enrique Vázquez Cruz, candidato a jefe de sección de la ranchería El Paraíso, de Macuspana, Tabasco, pues refiere que al ser un elemento de protección civil, contraviene el requisito contenido en la convocatoria, consistente en que el aspirante no sea servidor público federal, estatal o municipal, al momento de presentar su solicitud, sin embargo, como se puede

*advertir del propio escrito de demanda, la promovente reconoce que tuvo conocimiento del acto que ahora impugna el diez de abril de dos mil diecinueve.*

*Por lo que la manifestación hecha por la enjuiciante respecto de las fechas en que tuvo conocimiento del acto reclamado constituye una confesión expresa de su parte y por ende, hace prueba plena y se toma como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del medio de impugnación.*

*En ese sentido, el plazo de cuatro días para controvertir el registro del ciudadano Enrique Vázquez Cruz, candidato a jefe de sección de la ranchería El Paraíso, Macuspana, Tabasco, transcurrió del once al catorce de abril siguiente, al ser computables todos los días, puesto que todos los días se consideran hábiles para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso de elección de autoridades municipales.*

*Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado fue presentada el quince de abril de dos mil diecinueve, resulta evidente la extemporaneidad en la presentación por lo que se propone su desechamiento de la demanda.*

*Por otra parte, voy a dar cuenta con los proyectos de sentencias presentados por la **jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa**, en lo que respecta al **juicio ciudadano 36 de este año**, promovido por Pedro Francisco Cruz Martínez, quien se ostenta como aspirante a delegado municipal de la Villa Benito Juárez de Macuspana, Tabasco, la jueza propone su desechamiento de plano, toda vez que considera se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito impugnativo.*

*El promovente controvierte el registro del ciudadano José Arturo Morales Franco, como candidato a delegado municipal propietario de la Villa Benito Juárez, pues refiere que al ser docente en una escuela secundaria, contraviene el requisito de la convocatoria, consistente en no ser servidor público federal, estatal o municipal, al momento de presentar su solicitud.*

*Ahora bien, el recurrente reconoce en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo mediante el cual se aprobó dicho registro, el diez de abril de dos mil diecinueve, lo que constituye una confesión expresa de su parte, y por ende, hace prueba plena.*

*De manera que el plazo de cuatro días para controvertir el registro impugnado, transcurrió del once al catorce de abril de dos mil diecinueve, al ser computables todos los días por tratarse de un proceso electivo; por ende, si la demanda del juicio ciudadano fue presentada el quince de abril de este año, es evidente que se hizo fuera del plazo legal de cuatro días que el actor tenía para hacerlo, de ahí que sea extemporánea.*

*En cuanto al diverso **juicio ciudadano 37/2019**, el actor José Alberto Lara Barraza, quien se ostenta como delegado municipal propietario del fraccionamiento Plaza Villahermosa del municipio de Centro, Tabasco, controvierte el registro de la ciudadana María del Socorro Hernández Morales, como candidata a delegada suplente del mencionado fraccionamiento debido a que en su opinión, es incongruente que pretenda participar en un puesto de elección popular para representar ante su comunidad al Ayuntamiento de Centro, siendo que tiene demandados a funcionarios del mismo en diversos juicios contenciosos administrativos.*

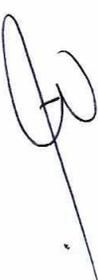
*Al respecto, se considera improcedente el juicio intentado, en virtud que el acto reclamado no afecta el*



*interés jurídico del actor, tomando en cuenta que no participó como aspirante al cargo de delegado municipal, lo que se advierte de las constancias de autos, aunado a que la responsable demuestra con el respectivo dictamen, que no presentó solicitud de registro.*

*Asimismo, el actor no argumenta o expone qué derecho político-electoral se le vulnera con el registro y participación de la ciudadana cuestionada, como candidata a delegada municipal, por lo que es evidente que ello no lesiona o afecta su interés jurídico.*

*Por lo expuesto, se propone el desechamiento de los asuntos de cuenta.*



*Es cuanto, ciudadanos Magistrados”.*

Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter los proyectos que propusieron las Juezas Instructoras, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; solicitando el uso de la voz el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**.



*“Muchas gracias Presidente, muy buenas tardes Magistrada, únicamente me gustaría afianzar lo comentado por la Secretaria General de Acuerdos, y anticipo mi voto a favor de cada una de las propuestas presentadas por las Juezas Instructoras, porque precisamente tal y como se presentó en la cuenta, en los juicios ciudadanos 34, 35 y 36 del 2019, se reconoce expresamente por parte de los promoventes que tuvieron conocimiento de dicho acto el día diez de abril del dos mil diecinueve, y presenta su medio de impugnación hasta el día quince del citado mes y año, por lo tanto, se exceden en el lapso temporal para efectos de presentar una promoción que se estableció en la ley que son cuatro días, y en el JDC-37/2019, pues quien presente el medio de impugnación tal y como se escuchó en la cuenta es quien se desempeña como*



*delegado en Plaza Villahermosa, José Alberto Lara Barraza, en contra de quien integra una de las fórmulas presentadas para el proceso electivo 2019-2022, pero, en ningún momento se registró o fue aspirante en el citado proceso y pues coincidiendo de esta manera con las propuestas presentadas por las mismas, anticipando en este acto mi voto a favor”.*

**SEXTO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

VOTACION DE LOS MAGISTRADOS:	SI	NO
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Voto a favor de todos los proyectos, anunciado en su intervención	
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	A favor de las propuestas de desechamiento.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	Con todas las propuestas.	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por las juezas instructoras **Isis Yedith Vermont Marrufo** y **Alejandra Castillo Oyosa**, en los juicios ciudadanos **34/2019-II**, **35/2019-II**, **36/2019-III** y **37/2019-III**, han sido aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, expuso, en los juicios ciudadanos **34**, **35**, **36** y **37**, todos de **este año**, en cada caso, se resuelve:

**“ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano interpuesta, en términos de lo considerando en la presente sentencia”.

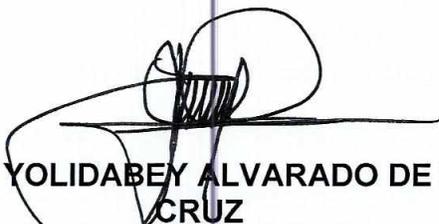
**SÉPTIMO.** Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, el Magistrado Presidente, puntualizó:

“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, ciudadanos Magistrados, amigos de los medios de comunicación y público en general, siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para este día, por lo cual agradecemos su presencia, que pasen buenos días”.

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



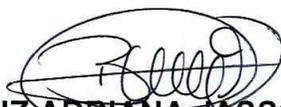
**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA  
CRUZ  
MAGISTRADA ELECTORAL**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA  
VILLANUEVA  
MAGISTRADO ELECTORAL**



**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**